



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190032000
Demandante: GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo a que al parecer no se ha logrado verificar el cumplimiento a la sentencia del **21 DE AGOSTO DE 2019**, por la cual se ordena resolver de manera completa y en el sentido que corresponda la petición radicada el **27 DE MAYO DE 2019** por la representante legal de **GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A.** ante la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** a la Doctora **CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS**, en calidad de SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 23 de octubre de 2017, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la incidentante **MARTHA YANETH RODRÍGUEZ HIGUITA**. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
2. **OFICIAR** a la Doctora **ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**, en calidad de Ministra de Transporte, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

Elaboró: DCS

Super transporte

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 6:00 a.m.


SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220190024600
Accionante: FREDDY ALEXANDER SUESCA NAJAR
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: DEBIDO PROCESO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 17 de junio de 2019¹, este Despacho tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 03 de julio de 2019².
2. La entidad accionada Policía Nacional, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, removiendo los registros anotados los días 23 de febrero de 2019 y 28 de mayo de 2019, en el Formulario II de Seguimiento de Freddy Alexander Suesca Najar³.
3. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA

Elaboró: CCO

¹ Folios 5-9vto.

² Folios 1-4vto.

³ Folios 21vto-26vto, 34-38vto, 42-46vto y 51-55vto

Fredy.suesca427A@correo.policia.gov.co



14

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190025500
Accionante: ELIUD ALMANZAR FLOREZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA.

Atendiendo la sentencia de fecha **21 DE JUNIO DE 2019**, por la cual se ordenó lo siguiente:

*"En consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a realizar las siguientes actuaciones:*

*"(i) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se agende las citas necesarias para que al señor ELIUD ALMANZAR FLOREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, se le realice todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento actualizada y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberá ser comunicada al actor y de la cual se dejará constancia. (ii) Advertir a la entidad accionada la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ELIUD ALMANZAR FLOREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, hasta tanto se defina su situación de salud y (iii) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas que sea programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud.";* en tales circunstancias, se hace necesario dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

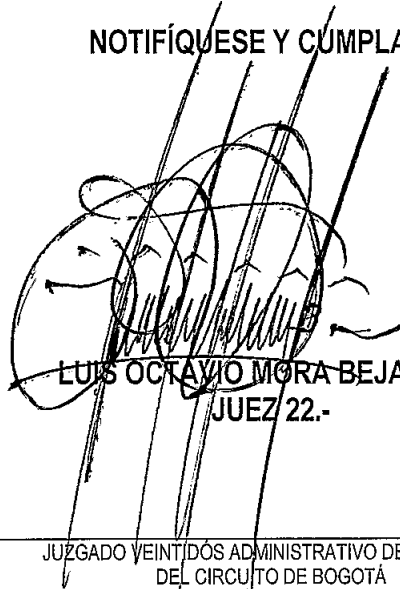
1.-) Oficiar al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **21 DE JUNIO DE 2019**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



18

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

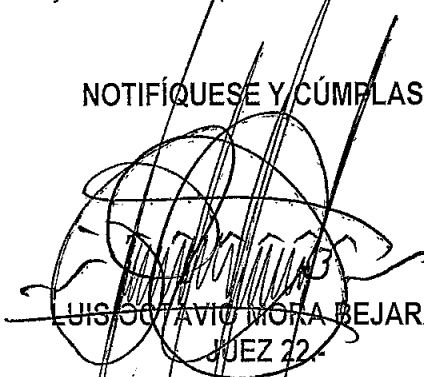
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190024900
Accionante: JORGE AMAYA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 18 de junio de 2019¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 19 de julio de 2019².
2. La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio No. 2018_15179716 del 22 de julio de 2019**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó el accionante para recibir notificaciones.
3. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por aprobación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Elaboró: CCO

¹ Folios 3-8.
² Folios 1 y 2.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170020500
Demandante: JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

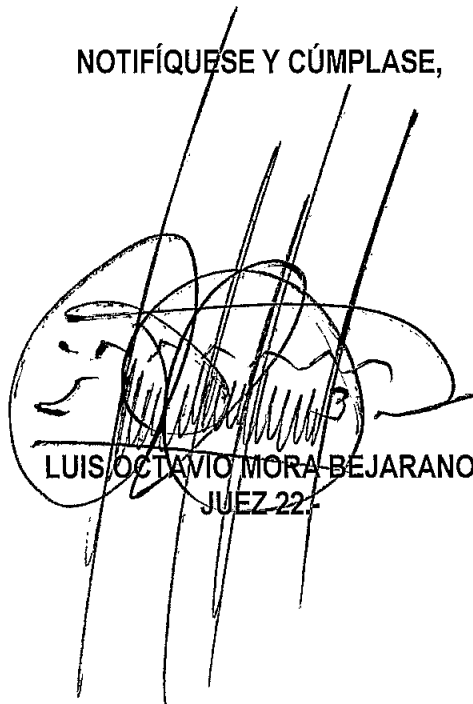
Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se dispuso: "OFICIAR a la Dirección General de la Policía Nacional con el fin de que informe si dio trámite al oficio con radicado No 038514 del 16 de abril de 2019, emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y en caso afirmativo, enviar copia de la respuesta entregada, a efectos de que repose en el presente proceso, actividad para la cual se otorga un término de quince (15) días hábiles. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente."
2. Transcurrido el término otorgado, la dirección General de la Policía no se ha pronunciado.

En consecuencia y como quiera que la Dirección General de la Policía Nacional tiene una carga probatoria que cumplir, se dispone:

1. Por segunda vez, **OFICIAR** a la Dirección General de la Policía Nacional con el fin de que informe si dio trámite al oficio con Radicado No 038514 del 16 de abril de 2019, emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y en caso afirmativo, enviar copia de la respuesta entregada, a efectos de que repose en el presente proceso, actividad para la cual se otorga un término de quince (15) días hábiles, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las ordenes judiciales.**
2. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

disan-jejat
disan-asp@policia.gov.co
disan-sudir

Yeta-topet@hotmail.com

Rosal-Hinderensa

caeranvarne39@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

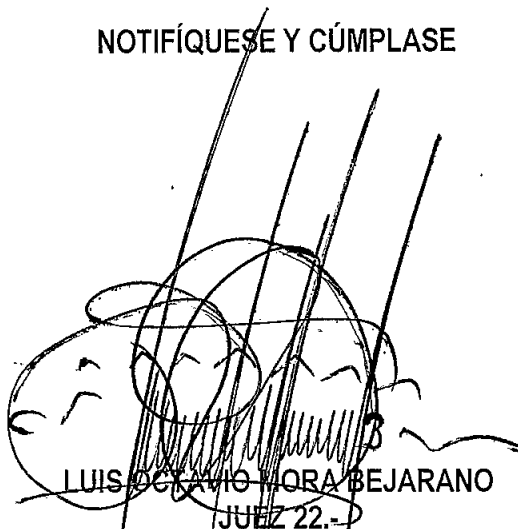
Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Ejecutante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose la acción ejecutiva de la referencia al Despacho, se constata que el libelo no fue acompañado con las copias de las sentencias de primera y segunda instancia que se pretenden ejecutar, en aplicación de las previsiones del artículo 430 del C.G.P.


No obstante, en aras de preservar las garantías del debido proceso y subsanar la falencia evidenciada, se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 11001-33-35-022-2013-00172-00, contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de este proveído y una vez incorporado el proceso ordinario a este expediente, **INGRESAR** esta acción al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

335

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. Mediante auto del 26 de junio de 2019, este Despacho resolvió:

"(...) 1. ACLARAR el auto del 14 de mayo de 2019, en el sentido de INDICAR que el Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.818 y portador de la tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J. continua con la defensa principal de los demandantes SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, conforme a los poderes especiales y al reconocimiento realizado en auto del 18 de septiembre de 2018.

2. REQUERIR al Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.818 y portador de la tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J., con el objeto de que manifieste si tiene los números telefónicos y correos electrónicos de los 69 demandantes y en caso positivo, aportar una relación con los datos solicitados. Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los representen y para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3. Vencido el termino anterior, REQUERIR a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

2. Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2019, el Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA informó la dirección de residencia de los 69 demandantes; no obstante, se requiere el número de teléfono o el correo electrónico de los mismos, a efectos de requerirlos para que designen apoderado judicial que los representen.

Así las cosas, este Despacho previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dispone:

1. REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de que informe los números telefónicos y correos electrónicos de los 69 demandantes. Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los representen y para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

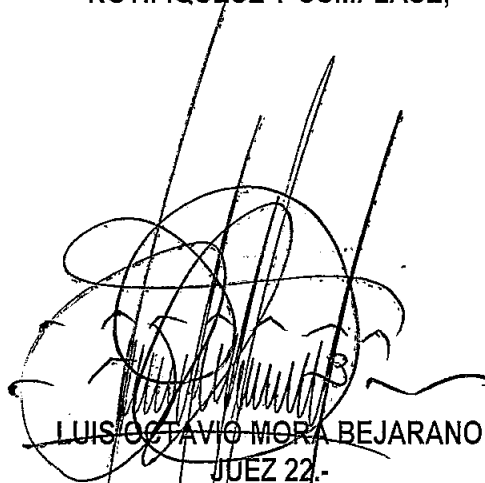
HEN

Juana_tm2@hotmail.com

Jguevara 29@yahoo.es

2. Vencido el termino anterior, **REQUERIR** a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



48

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028500
Demandante: AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 23 de julio de 2019, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días¹, así:

"(...)

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto se advierte que no obra en el expediente el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1ro del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se precisa que este Despacho se aparta del pronunciamiento aislado aportado con la demanda, en consideración a que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, sobre los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida y en el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías, pero la sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que debe ser verificada por la autoridad competente.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

"(...)"

2. Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte actora no allegó memorial de subsanación².
3. Conforme lo expuesto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan a dicha omisión y para el efecto, encontramos los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

"(...)

¹ Folio 36.
² Folio 47 vto.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).

4. En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado y por ello, en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

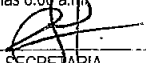
Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.371 contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notficó a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

39

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025200
Demandante: ANDREA CAROLINA LARCO ARDILA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MATOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Andrea Carolina Larco Ardila por conducto de apoderada judicial, promovió demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, solicitando la declaración de una relación a término indefinido con la Secretaría Distrital de Integración Social, que se tenga en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional por razón de su estado de salud y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas desde la celebración de contrato.

El asunto correspondió por reparto al Juez 5 Laboral del Circuito de Bogotá, quien ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos.

Realizado el reparto, fue asignado el caso a este Despacho y por medio de auto del 09 de julio de 2019 fue inadmitida la demanda, puntualizando las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades omitidas que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"(...)

- *Debe adecuar la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- *Debe adecuar el poder especial conferido en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 74 del C.G.P.*
- *Se debe acreditar la presentación de petición ante la administración de conformidad con el artículo 161 No. 2 del C.P.A.C.A.*
- *Debe designar a las partes o a sus representantes, de conformidad con el artículo 162, numeral 1, del C.P.A.C.A.*
- *No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el artículo 162, numeral 2, del C.P.A.C.A. Debe existir congruencia entre lo pretendido en sede administrativa y en sede judicial.*

2

- No se especificaron hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A.
- No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se eleva petición de pruebas que se pretendan hacer valer, según el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Debe allegar los documentos que relaciona como pruebas en copias completas y legibles.
- No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad según el artículo 163 del C.P.A.C.A.
- No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del artículo 163 del C.P.A.C.A.”

En contra de la anterior decisión, el 18 de julio de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición, que no fue tramitado por extemporáneo, no obstante, se ordenó contar nuevamente el término de subsanar.

Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera del texto).

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

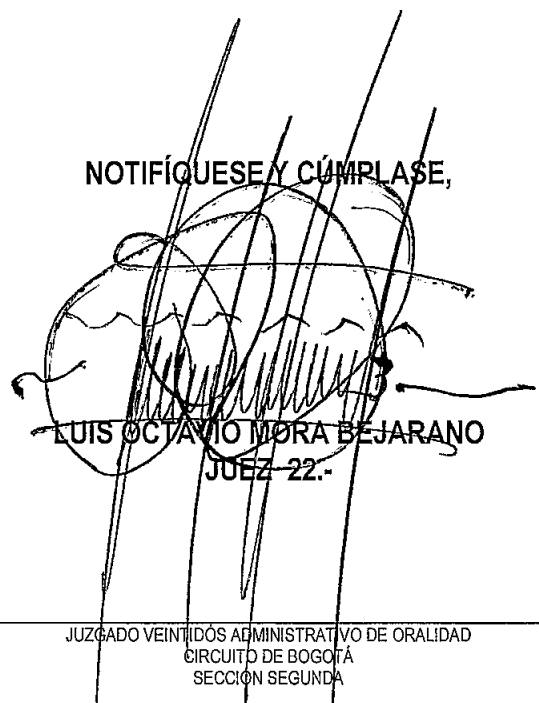
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ANDREA CAROLINA LARCO ARDILA identificada con cédula No. 52.840.567 contra BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900034300
Demandante: BETTY ABRIL RIAÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ Y RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, identificado con el número de cédula 1.022.324.497, con T.P. 197.006, concluye que esta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad que se subsane lo siguiente:

1. Deberá corregir la pretensión novena en razón que la demandante que plasmó en la presente demanda no corresponde a la señora Betty Abril Riaño.
2. De igual manera, deberá el apoderado de la parte actora suscribir el poder otorgado por la referida accionante.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180011100
Demandante: ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 13 de agosto de 2019 por el apoderado judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el auto proferido el 6 de agosto de la presente anualidad².

Lo anterior, en consideración a que:

"(...)

1. En la referida providencia sostiene el Despacho que "se infiere que la bonificación judicial hizo parte de ingreso base de liquidación que utilizó la entidad accionada para efectos de liquidar la pensión del aquí demandante, sin que el apoderado de la parte adora demostrara lo contrario, razonamientos que fueron expuestos, en la parte considerativa en la audiencia realizada el pasado 20 de junio de 2019."
2. Asimismo, se manifiesta que la pensión reconocida se fundamentó en la Ley 33 de 1985 y que para calcular el ingreso base de liquidación los factores tenidos en cuenta fueron los que constituyeron el Ingreso Base de Cotización, es decir las cotizaciones efectuadas desde el año 2014 y hasta el año 2015.
3. La anterior afirmación es contraria a la realidad procesal y se encuentra todo lo contrario, ya que como se indicó en la solicitud y en varias oportunidades se estableció en la sentencia, la misma resolución VPB 028 de enero 2 de 2015, obrante en el expediente, en forma expresa y clara señaló:

"una vez sea allegada el acta de retiro del servicio y así mismo los factores salariales devengados dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio se procederá a reliquidar la prestación a que hubiere lugar" (subrayado fuera de texto)
4. Con la sola referencia a lo expuesto expresamente en la Resolución VPB 028 de 2015, se está probando que no se han tenido en cuenta los factores salariales, de allí que no se necesitaba más pruebas, por tanto no se requería exigir que la parte actora "demostrara lo contrario" como lo indica el auto impugnado, pues se repite la parte demandada así la manifiesta en la Resolución VPB 028 citada.
5. De la misma manera, para la parte demandante resulta obvio que la liquidación pensional de la Resolución VPB 028 que fue expedida el 2 de enero de 2015, mal podría incluir factores salariales del año 2015 que no se habían causado, por tanto, no había podido ser demostrado ese hecho.
6. Asimismo, debe tenerse que precisamente lo que se está demandando es el hecho de no haber contabilizado la entidad demandada varios factores salariales, de allí la diferencia entre la liquidación presentada en la demanda y el valor de la mesada pensional.
7. De otro parte, en la referida adición solicitada no se están considerando otros factores salariales distintos a los previstos en normas específicas que, en forma expresa, señalan que deben ser tenidos en cuenta para efectos prestacionales y de la Seguridad Social, disposiciones bien conocidas, por los funcionarios de la Rama Judicial, y que son la Prima de Productividad, la Bonificación por Servicios y la Bonificación Judicial, cuya ponderación es evidentemente de orden legal y sobre su origen y legalidad no hay discusión, como se señaló en la Sentencia.

Por lo expuesto, con el debido respeto, teniendo en cuenta que no se decretó la nulidad parcial demandada de la Resolución VPB 028 de enero 2 de 2015, se solicita reponga el auto que negó la adición solicitada y en su lugar se adicione la sentencia, ordenando la reliquidación de la pensión prevista en la Resolución VPB 028 de enero 2 de 2015, incluyendo los factores salariales de Prima de Servicios, Bonificación por Servicios y Bonificación Judicial, así como los que sean procedentes que no se hayan incluido.

"(...)"

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

¹ Folios 191-192.

² Folio 189.

Sea lo primero advertir que la sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue proferida en audiencia del 20 de junio de 2019 y se notificó en estrados, según el artículo 202 del C.P.A.C.A. y se les otorgó la palabra a los apoderados de las partes para que si a bien lo tenían solicitaran aclaración, adición o corrección, momento en el que el apoderado de la parte actora, solicitó aclaración de la sentencia, solicitud que fue negada, por las razones expuestas en la audiencia y además, apeló la sentencia proferida.

Sin embargo, mediante escrito radicado el 26 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó la adición de la sentencia en el sentido de señalar que la Resolución VPB 028 de 2015 debe reliquidarse incluyendo como componente salarial la **Bonificación Judicial** referida, factor explícitamente enunciado en la parte considerativa, pero que no se incluyó en la parte resolutive.

Así las cosas y en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia, a través de auto del 6 de agosto de 2019, este Despacho resolvió negar la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante, en consideración a que en audiencia del 20 de junio de 2019, se resolvió lo pertinente.

Ahora bien, una vez más el Despacho después de revisar el expediente, advierte que la pensión reconocida por la entidad demandada al actor, se realizó con fundamento en la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicios y para calcular el Ingreso Base de Liquidación los factores tenidos en cuenta fueron con los que constituyeron el Ingreso Base de Cotización, es decir, las cotizaciones efectuadas desde el año 2014 y hasta el año 2015.

Así las cosas y como quiera que conforme a las planillas de devengados y deducciones de los años 2014 y 2015, viables a folios 160 y 161 del expediente, el demandante devengó como factor la bonificación judicial y del mismo se realizaron deducciones legales para el pago de las cotizaciones para pensión, se infiere que la bonificación judicial hizo parte del Ingreso Base de Cotización que utilizó la entidad accionada para efectos de liquidar la pensión del aquí demandante, sin que el apoderado de la parte actora demostrara lo contrario, razonamientos que fueron expuestos en la parte considerativa en la audiencia realizada el pasado 20 de junio de 2019.

Por otro lado y teniendo en cuenta que los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo y no concederá el recurso de apelación interpuesto en el referido auto, en razón a que no se encuentra en contemplado en las providencias susceptibles de dicho recurso, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último y en atención al recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora en audiencia del 20 de junio de 2019, el Despacho da aplicación a las previsiones de los artículos 192 numeral 4 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, que otorgan el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, para que el apelante presente la sustentación del recurso de alzada, advirtiendo que en caso de que el escrito correspondiente no sea allegado o lo sea, de manera extemporánea, o que el apelante no concurra a la diligencia de conciliación, se declarará desierto el recurso y en firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado el del 6 de agosto de 2019, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: OTORGAR el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, para que el apoderado de la parte actora presente la sustentación del recurso de alzada, advirtiendo que en caso de que el escrito correspondiente no sea allegado o lo sea, de manera extemporánea, o que el

apelante no concurra a la diligencia de conciliación, se declarará desierto el recurso y en firme la presente sentencia.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS FERNANDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

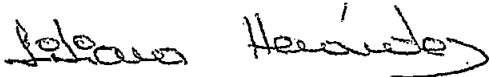
SECRETARIA

Las que se aportan en esta solicitud y las que obran en el expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Mi representado(a) y el (la) suscrito(a) recibimos notificaciones en sus instalaciones o en la Calle 39 Bis B No. 29 - 52 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



GILMA LILIANA HERNANDEZ CHACON

C.C. No. 52.079.654

T.P. No. 116.058 del C. S. de la J.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

106

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190028800
Demandante: LAURA SOFIA POLO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA REELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Estando el expediente al despacho se hacen las siguientes precisiones:

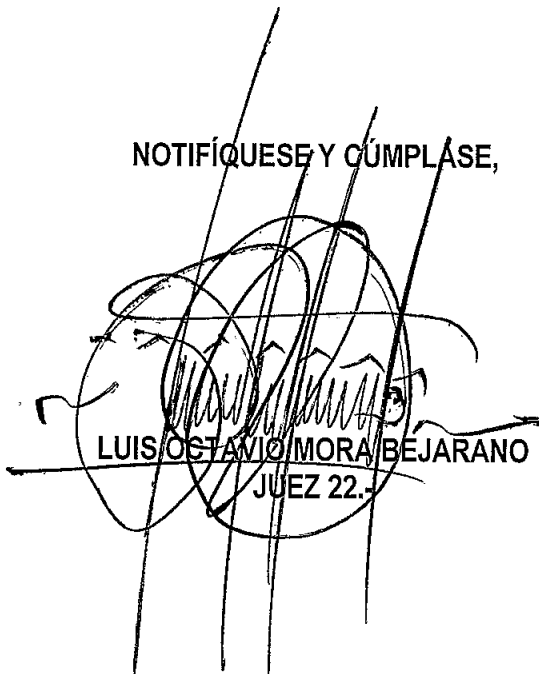
Mediante auto del 23 de julio del año en curso, se ordenó **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP**, para que allegará al plenario prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2013 y en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", del 8 de octubre de 2015, (fls.18-40), en que ordenó a favor de la demandante LAURA SOFIA POLO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.487.975, reliquidar la pensión de vejez en un 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año previo a la fecha de retiro, incluyendo los factores de: asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación de servicios, efectiva a partir del 1 de mayo de 2008.

De igual manera, se arrimará certificación que indique la fecha en que la parte ejecutante solicitó el pago de la reliquidación de la referida pensión de vejez y copia de la liquidación que se realizó para el pago de las mencionadas sentencias.

De acuerdo a lo anterior, y en aras de continuar con el trámite del proceso se impone al apoderado judicial de la parte actora el doctor Manuel Sanabria Chacón, la cooperación necesaria para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles**, **RETIRE** el oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP y lo radique en la entidad pertinente, a efectos de que certifique lo antes citado.

En tales circunstancias, el Despacho concede un término de **DIEZ (10) DIAS** a fin de que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ORESTES MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190027400
Demandante: FERNANDO ARIZA PELAEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Controversia: REINTEGRO

Estando el expediente al despacho se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto del 23 de julio del año en curso, se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que allegará al plenario copia o certificación de las notificaciones personales que le realizaron al señor Fernando Ariza Peláez, identificado con el número de cédula 79.324.001, en la que conste las fechas de notificación, de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 011231 del 6 de noviembre de 2018, (ii) Resolución No. 004385 del 5 de junio de 2018 y (iii) Resolución No. 008743 del 12 de septiembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso se impone al apoderado judicial de la parte actora el doctor Mario Cesar Giraldo Neira, el deber de cooperar para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y lo radique en la entidad pertinente, a efectos de que certifique lo antes citado.

En tales circunstancias, el Despacho concede un término de **DIEZ (10) DIAS** a fin de que la parte demandada allegue la pertinente respuesta, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

Ferchoφ211@hotmail.com
maraldon@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190000100
Demandante: RUTH MORENO GUAQUETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: APLICACIÓN DECRETO 1214 DE 1990

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 05 de agosto de 2019, se verifica que la entidad demandada allegó la sustentación el 14 de agosto de 2019 (fls. 234-236) y la parte actora adosó el escrito correspondiente el 21 de agosto de 2019 (fls. 237-241).

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: kellyeslava@statusconsultores.com, contacto@statusconsultores.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.com, notificacionesDGSM@sanidadguerrasmilitares.mil.co, diana.salcedo@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

De conformidad con el memorial allegado por la apoderada judicial de la UGPP, folios 99-100, a través del cual solicita aplazamiento de la audiencia inicial, en razón que tiene otra audiencia el día 28 de agosto de 2019 a las 8:30 de la mañana en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ LUNES, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones@asejuris.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
orjuela.consultores@gmail.com


Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22


JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.



SECRETARIA

ELABORÓ: CET



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220130003000
Demandante: SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hace la siguiente salvedad:

De acuerdo a los padecimientos de salud del señor Conjuez, este Juzgado procede a Reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),
A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

De igual manera, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora CANDELARIA ALCIRA ACUÑA OYOLA, identificada con el número de cédula 43.562.414 y titular de la T.P. No. 104.334 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 82.

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
lilianaojeda20@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180030700
Demandante: IRMA ASSENEETH AGUILERA BELTRÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 12 de agosto de 2019, se verifica que la apoderada de la entidad allegó la sustentación el 26 de agosto de 2019 (fls. 437-444) y que el apoderado de la demandante adosó el escrito correspondiente el 27 de agosto de 2019 (fls. 445-473).

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (3:45 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: anderson.zambrano@scientia-legal.com, parmactatiana@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

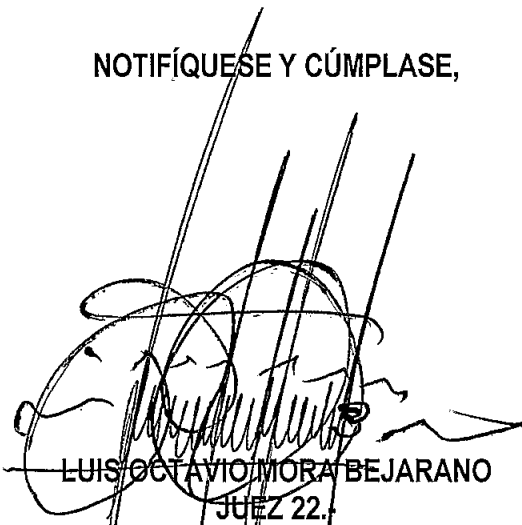
PROCESO: A.T. 11001333502220190007500
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de abril de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 6:00 a.m.

SECRETARÍA



36

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190004200
ACCIONANTE: VALREX S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de abril de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

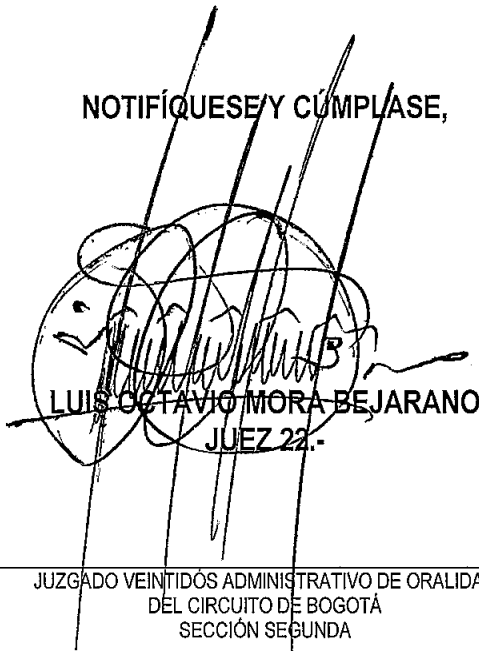
Proceso: A.T. 11001333502220190006000
Demandante: MARLY EMILCE BARRIOS NÚÑEZ
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.


En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190003800
Accionante: MARTHA STELLA BALLESTEROS ARIAS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN, en el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

nefbalisobano@hotmail.com
colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150068400
Demandante: AMPARO MOLINA CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto del 06 de agosto de 2019 que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DIFERIDO, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

UBPR
ejecutivo@organizacionsanabria.com.co



127

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

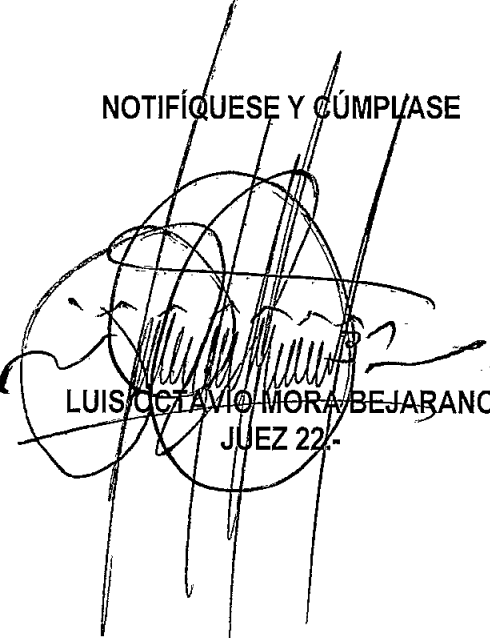
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 06 de agosto de 2019 que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DIFERIDO, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Elaboró: CCO



20

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190033800
Demandante: JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora como Procurador judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, desde el 13 de enero de 2014, y por tal razón, solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

De acuerdo a lo anterior, cabe advertir que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Doctor William Hernández Gómez, en auto del 29 de agosto de 2018, radicación número: 08001-23-33-000-2017-00816-01(3950-18), Actor: Edith Cecilia Ali Ibáñez, Demandado: Procuraduría General de la Nación, replanteó la postura sobre los impedimentos, bajo los siguientes términos:

" (...) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima (...)

(...) Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante (...) (Subraya el Despacho).

(...) En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad (...)"

Así las cosas, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que, se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”. (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

Con base con las normas previamente destacadas, cuenta el suscrito funcionario judicial que se presentan dos causales de impedimento, para continuar con el conocimiento del presente asunto, pues es evidente, - por una parte -, que existe un interés directo en las resultas del proceso, - y por el otro lado-, un pleito pendiente, en razón a que el suscrito Juez interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicada el 18 de diciembre de 2015, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de los efectos salariales plenos de la prima especial del 30%, como consta en el acta de reparto y el poder que se adjuntan al presente asunto.

En tales circunstancias, de acuerdo a mi condición de funcionario judicial, estimo que me encuentro incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

En atención a la jurisprudencia transcrita, se tiene que a fin de materializar una idónea labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación realice el respectivo sorteo de conjuce, por razón del impedimento aquí declarado.

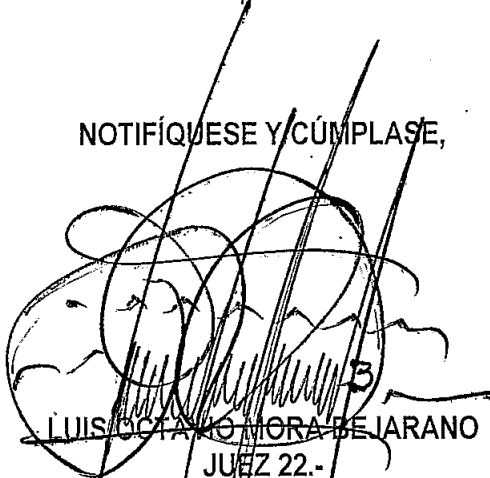
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, (artículo 131-2 C.P.A.C.A.) y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, y pleito pendiente (numerales 1 y 14, del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201²⁰¹⁵90005000
Demandante: JESÚS ANTONIO VELASCO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
Controversia: REAJUSTE 20 %

Recibido el Certificado No 20418658 del 14 de agosto de 2019, expedido por Profesional de Defensa YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, en calidad de Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y tarjeta profesional No 170.560 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de JESÚS ANTONIO VELASCO BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No 17.654.365, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 4 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12);
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.19-20).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 20-21).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 22-34).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 35).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$16.454.673 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 34-35).
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de servicios, los antecedentes administrativos y el expediente prestacional del Soldado Profesional (RA) JORGE ELIECER TINJACA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.123.260, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la Reajuste 20 % Asignación de Retiro y Reliquidación de la Prima de Antigüedad y Prima de Navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JJFZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034000
Demandante: ELCIAS SOLANO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y con tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ELCIAS SOLANO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 4.922.444, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 20-22).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7 vto.).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$6.474.850 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 0476 del 5 de febrero de 2016, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo afínente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2015-2016. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 0476 del 5 de febrero de 2016, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034200
Demandante: JENNY LISBETH LEÓN CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JENNY LISBETH LEÓN CRUZ, identificada con cédula No. 52.787.736, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20-22vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7vto).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 19.448.603 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2016, por Jenny Lisbeth León Cruz, identificada con cédula No. 52.787.736 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 2150 del 31 de marzo de 2017. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.
- 11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado

